

dina; tebafna; fenetilina-dl-3, 7-dihidro-1, 3-dimetil-7-(2[(1-metil-2-feniletil)amino]etil)-1H purina-2, 6-diona; buprenorfina-(6R, 7R, 14S)-17 ciclo- propilmetil-7, 8-dihidro-7-[(1S)-1-hidroxi-1, 2, 2-trimetil-propil]-6-O-metil-6,14-etano-17-morfina clorhidrato.

79. Sólo nitrato de amonio de grado explosivo.
 80. Sólo ferrocero y aleaciones pirofóricas (misch metal) en granos esféricos, atomizados, esferoidales, copos o polvo, con reparto particular inferior a 500 micras, con un contenido en ferrocero igual o superior al 97 por 100.
 81. Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034010, 29034020, 29034030, 29034040 ó 29034050 y mezclas que contengan productos del código NC 29034060 siempre que se destinen a sprays de uso personal.
 82. Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034070, 29034080, 29034091 ó 38239096 y mezclas que contengan productos del código NC 29034099 siempre que se destinen a sprays de tipo personal.
 83. Sólo «sprays» de defensa personal.
 84. Sólo polímeros de glicidilacida.
 85. Sólo nitrato de celulosa (nitrocelulosa) conteniendo más del 12,2 por 100 de nitrógeno.
 86. Sólo polvo de aluminio de estructura no laminar de grano esférico, con un reparto uniforme y un contenido en aluminio igual o superior al 97 por 100.
 87. Sólo cinc, con un contenido en cinc igual o superior al 97 por 100.
 88. Sólo wolframio, con un contenido en wolframio igual o superior al 97 por 100.
 89. Sólo de aleación de magnesio-aluminio.
 90. Sólo de titanio con un contenido en titanio igual o superior al 97 por 100.
 91. Sólo de circonio, con un contenido en circonio igual o superior al 97 por 100.
 92. Sólo imitaciones o armas de adorno que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
 93. Sólo miras telescópicas para armas.
 94. Sólo las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.

9436 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se modifica el precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias al régimen de derechos reguladores previstos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de abril de 1990, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada. En su virtud dispongo:

Primero: El precio de entrada a la importación de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias hasta el 1 de julio de 1990 queda fijado en 33.449 pesetas/tonelada.

Segundo: Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1990.

Madrid, 21 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

9437 *ORDEN de 3 de abril de 1990 por la que se amplía la determinación de municipios, relacionados con las Ordenes de 30 de enero y de 1 de marzo de 1990, a las que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.*

El Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales que afectaron a las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla-León, Andalucía y Madrid, establece que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o la zona de los mismos, a los que serán de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el mismo.

Con posterioridad, por medio del Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, se ha dispuesto que se apliquen también, en los términos municipales o áreas de los mismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se determinen por el Ministerio del Interior, las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Con las Ordenes de 30 de enero y 1 de marzo de 1990 se llevó a cabo dicha determinación respecto de diversos términos municipales de las Comunidades Autónomas mencionadas que, de conformidad con la información disponible sobre la incidencia de las lluvias torrenciales aludidas, se consideraron afectados por los daños catastróficos causados por las mismas.

Las especiales circunstancias concurrentes en esa emergencia y los graves efectos de la misma en algunas áreas de las zonas siniestradas en las Comunidades Autónomas afectadas, así como la necesidad de llevar a cabo cuanto antes la aplicación de medidas reparadoras que contribuyeran al restablecimiento de la normalidad en las mismas, dificultaron las actuaciones para disponer de información completa y definitiva sobre los daños correspondientes a los diferentes términos municipales afectados y la efectiva necesidad de aplicar tales medidas en los mismos.

Al completarse la información disponible sobre las consecuencias de dicha emergencia se advierte la existencia de varios términos municipales que no pudieron ser incorporados a las Ordenes de referencia por las causas anteriormente aludidas pero que resultaron afectados, realmente, por daños equivalentes a los sufridos por los municipios comprendidos en las mismas, por lo que se considera necesaria, por razones de justicia y equidad, la ampliación de la determinación de los términos municipales establecida en aquellas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, afectarán, además de a los municipios relacionados en las Ordenes de 30 de enero y 1 de marzo de 1990, a los siguientes:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Provincia de Almería

Las Tres Villas.

Provincia de Granada

Alamedilla, Aldeire, Baza, Benamaurel, Bubión, La Calahorra, Caniles, Capileira, Castelléjar, Castril, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cullar, Dolar, Escuzar, Ferreira, Fréila, Galera, Gor, Huélago, Huéscar, Itrabo, Jete, Lentegi, La Malaha, Molvizar, Orce, Otívar, El Pinar, Puebla de Don Fadrique, Salobreña, La Taha, Torvizcón, Trévez, Villanueva Mesía, Zújar.

Art. 2.º A los efectos de las actuaciones reparadoras a llevar a cabo por los Ministerios para las Administraciones Públicas, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación de los municipios determinados en el artículo 1.º de la presente Orden, se entenderán también incluidos aquellos otros en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los citados Departamentos, que hayan sido aprobadas por la Comisión Interministerial creada en el artículo 8.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Art. 3.º A los términos municipales, determinados en el artículo 1.º, les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, en relación con los daños que hayan afectado a cada uno de los mismos.

Igualmente, les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9438 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se modifica parcialmente el anexo de la de 26 de abril de 1989, en el que se establecen los estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental.*

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, modificado